

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA

Leticia, diez (10) de noviembre de 2017

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 91001-33-33-001-2017-00146-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE AMAZONAS S.A.- E.S.P.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de la referencia.

Así las cosas, vale precisar desde ya que, de conformidad con las afirmaciones efectuadas en el escrito de demanda por la parte actora y la documentación aportada con la misma, se advierte que este Despacho no es competente por el factor funcional para conocer del asunto respectivo.

Atendiendo las anteriores precisiones, conviene señalar que el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia contempla:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado del Juzgado)

(...)”

Al respecto, el Despacho evidencia que en libelo de la demanda, la apoderada de la parte demandante consigna un acápite específico que denominó **“CUANTÍA Y COMPETENCIA.”** (fl. 21), determinada por el valor de las sanciones, por inexactitud por un valor \$87.390.000 y por irregularidades en la contabilidad por un valor \$26.053.000,

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, norma que determina la competencia en razón del factor objetivo o de cuantía, advierte lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho).

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda (fl. 7) objeto de estudio, se observa que se plantearon como principales, las siguientes:

"3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 3.1.1. Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 3824120179000002 del 12 de junio de 2017, notificada el 14 de junio del año en curso, expedida por la DIAN, por medio de la cual se modificó la liquidación privada presentada por el contribuyente del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2013 y se impuso sanción por inexactitud y por irregularidades en la contabilidad, toda vez que dicho acto administrativo fue expedido en violación de las normas en que debía fundarse.
- 3.1.2. Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo demandado, de conformidad con el artículo 138 del CPACA, puesto que adolece de falta de motivación.
- 3.1.3. A título de restablecimiento del derecho, que se **DECLARE** en firme la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por EEASA el 10 de abril de 2014 correspondiente a la vigencia 2013, con radicado No. 91000228125614."

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por la apoderada y de conformidad con la Resolución No. 3824120179000002 del 12 de junio de 2017, en la que se establece el monto de las sanciones¹, supera el límite establecido por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Como vimos, el límite de la cuantía excede los cien salarios (100) de acuerdo con el cálculo realizado por la apoderada de la parte demandante y lo señalado en la resolución demandada al supera ampliamente la anterior suma, pues el salario mínimo mensual para el año 2017 corresponde a \$737.717 x 100 = \$73.771.700, confirmándose así la falta de competencia que le asiste a este Sede para conocer del asunto, motivo por el cual,

¹ Folio 40.

deberán remitirse las diligencias ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca para su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

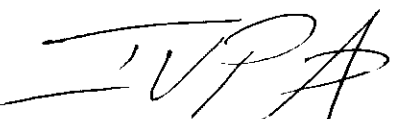
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la demanda contencioso administrativa presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Empresa de Energía de Amazonas S.A.- E.S.P.-, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase por competencia – factor cuantía, la demanda y sus anexos, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

up

17 NOV 2017
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 72
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00137-01
Demandante: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**
Demandada: **CONSORCIO DISEÑOS AMAZONAS**
Instancia: Primera

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Controversias Contractuales, demanda instaurada por el Departamento de Amazonas, a efectos de obtener la nulidad del Acta de Liquidación Final del Contrato de Consultoría No. 00742 del 1 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES

Esta Instancia considera pertinente, en primer lugar, verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la normativa procedimental aplicable al caso, para lo cual recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en las situaciones relativas a contratos se tiene el término para demandar así:

"...j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

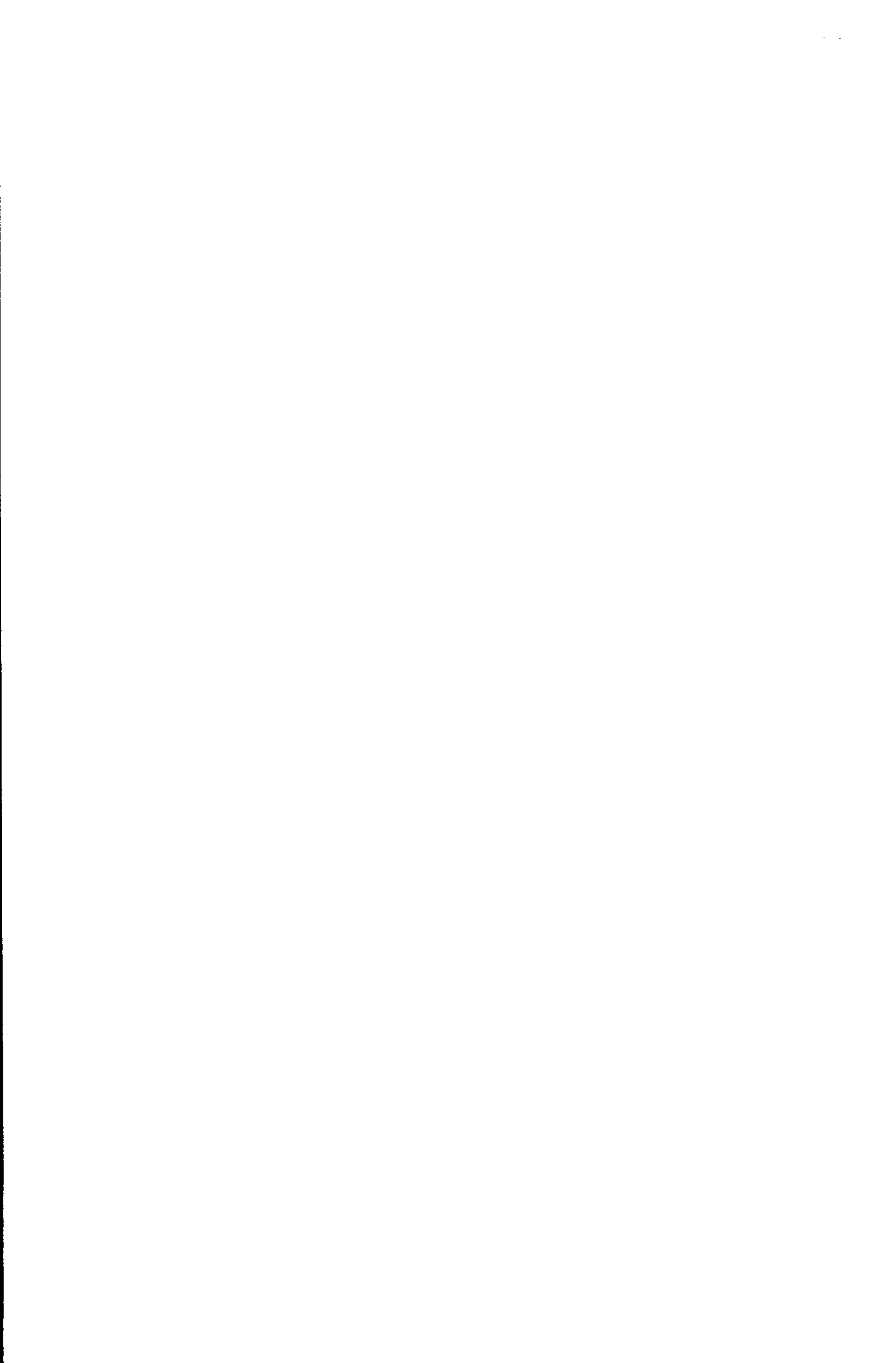
i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;..." (Negritas y Subrayas del Despacho)



En concordancia con la normatividad anterior el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al *sub lite*, preceptuaba: "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación..."¹, por su parte el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que sustituyó parcialmente la el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 indicó:

DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo..."

En el caso concreto se observa que el Contrato de Consultoría No. 00742 del 1 de junio de 2010, era de **tracto sucesivo**, en la medida en que tuvo por objeto "ELABORAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y FORMULACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (SANEAMIENTO BÁSICO) DEL CASCO URBANO PUERTO NARIÑO, CENTRO URBANO MIRITI – PARANA, CENTRO URBANO COMUNIDAD INDIGENA LETICIA KM 6, CENTRO URBANO COMUNIDAD INDIGENA LETICIA SAN ANTONIO DE LOS LAGOS, CASCO URBANO LETICIA SAN ANTONIO DE LOS LAGOS, CASCO URBANO LETICIA, CENTRO URBANO LA VICTORIA, PUERTO ALEGRIA Y EL ENCANTO EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS", obligaciones pactadas que se debían cumplirse a través del tiempo establecido para su duración y, por lo tanto, el contrato se encontraba sometido a liquidación, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993² y del ya citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al momento para contar la caducidad de la acción contractual cuando se dicta un acto administrativo mientras transcurre el plazo de caducidad y cuando se suscribe un

¹ Inciso **derogado** por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

² Sustituido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. en concordancia con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por manera que el cómputo de caducidad de la acción contractual, empieza a correr a partir del vencimiento del término contractual o legalmente establecido para liquidar el contrato estatal, lo cual vino a confirmarse y consolidarse con la norma legal que invocó explícitamente tales plazos para efectos de la oportunidad de ejercer la acción, aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, cual es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.



documento bilateral en el mismo lapso, el Consejo de Estado ha precisado que en este último caso, la suscripción de un Acta final de liquidación extemporánea, no determinan el inicio del cómputo del término de caducidad de la correspondiente acción; pues este solo depende de lo dispuesto en la ley, así lo ha determinado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

“...Conviene hacer una precisión respecto a este tema, uno de los más complejos de manejar en casos como el presente, y también en otras variables del mismo, que ponen a prueba la manera como se aplica la norma procesal de caducidad. La Sala se ha preguntado, en múltiples ocasiones, cómo contar el plazo de caducidad de la acción contractual cuando está corriendo este término y no obstante: i) la administración expide un acto administrativo, en el interregno, o ii) práctica la liquidación bilateral.

(...)

Sobre este aspecto concluyó recientemente la Sección Tercera³, en un caso donde también era parte el mismo demandado en este proceso –INVIAS–, lo que aplica perfectamente al caso concreto, y por eso se reitera ahora, que:

(...)

*“En el segundo supuesto –es decir, si se practica la liquidación bilateral cuando vencieron los términos para efectuarla, e incluso una vez venció el término de la acción de controversias contractuales– **la caducidad para ejercer la acción no empieza a correr desde que se liquidó bilateralmente el negocio, porque quedaría abierta la posibilidad de que las partes liquiden en cualquier tiempo, incluso diez o cincuenta años después de que se ejecutó el contrato.***

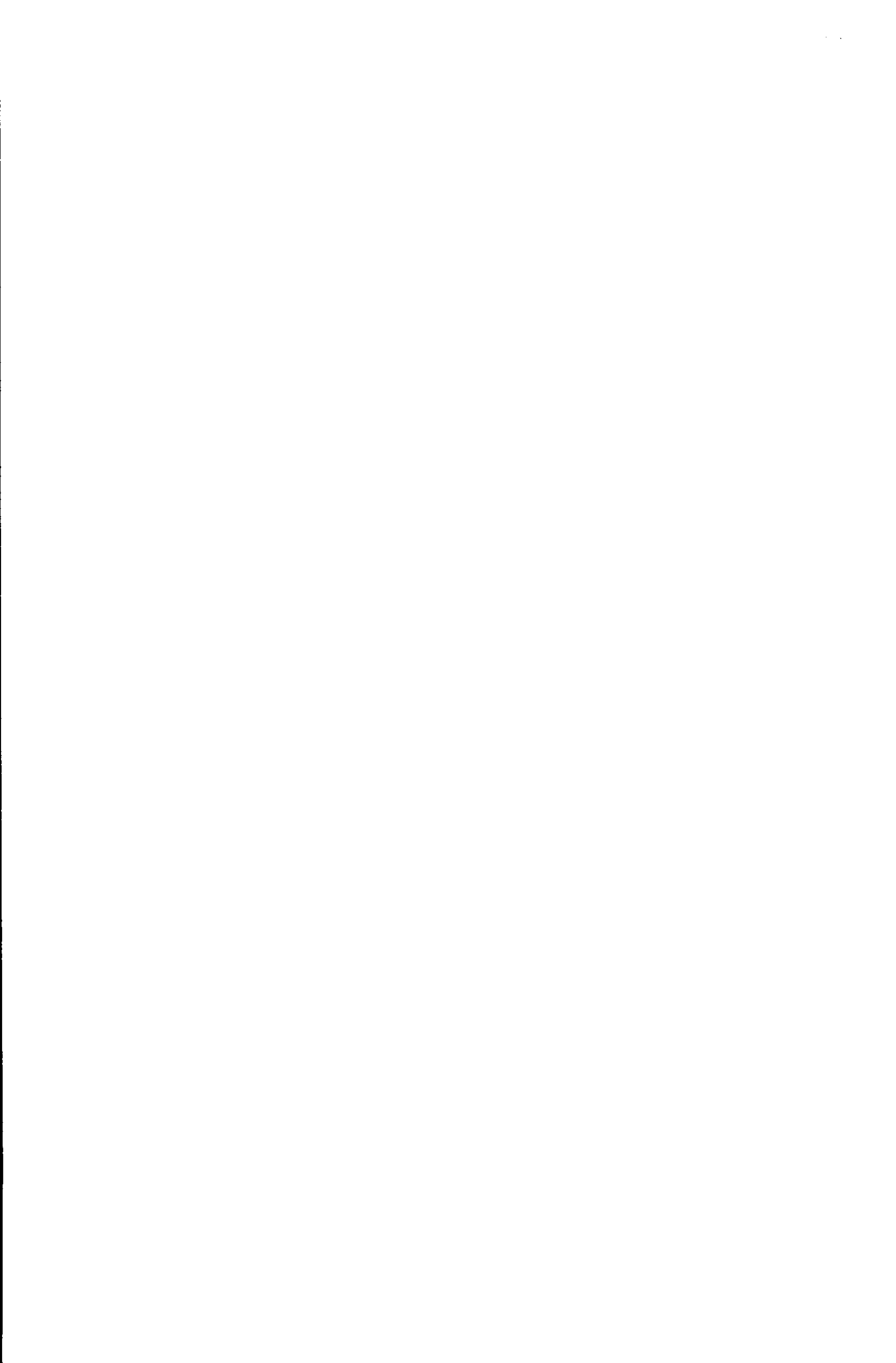
“En razón a lo expuesto, se aclara que para efectos de contar la caducidad: i) uno es el supuesto cuando se expiden actos administrativos durante el transcurso de la caducidad de la acción y ii) otro que las partes liquiden el contrato o lleguen a acuerdos durante ese mismo lapso. En este último evento, que es el del caso concreto, es lógico entender que a partir del 30 de junio de 1993 las partes ya conocían y entendían todos los efectos que sobre su patrimonio y respecto a las obligaciones del contrato tuvo la ejecución del mismo. Por eso, a partir de allí empezó a correr el término para liquidar el contrato –seis (6) meses–, y después el de caducidad de la acción –dos (2) años–. Si acaso las partes, en este lapso, entraron en negociaciones o no para tratar de liquidar el contrato, o para negociar las diferencias económicas que alguna parte creyera tener en su favor, y bien que hayan concretado algo o no, de ninguna manera afecta el término de caducidad, sencillamente porque está corriendo, y cada parte tiene la oportunidad de acudir a la jurisdicción para interrumpirlo o acudir ante la procuraduría para hacerlo lo mismo pero temporalmente.

*“Si lo que sucedió fue que transcurrieron los dos (2) años sin llegar a un entendimiento; pero pasados éstos lo alcanzaron, liquidando de común acuerdo el negocio, y dejando una salvedad por parte del contratista; **de ningún modo autoriza reabrir la oportunidad para demandar, pues la que tenían caducó, y el hecho de que liquiden extemporáneamente el contrato no significa -para efectos del acceso a la jurisdicción- lo mismo que liquidarlo unilateralmente, porque es sólo en este evento que se debe controlar la actuación unilateral de la administración, para impedir que queden sin control sus actos administrativos.***

“En cambio, si la liquidación es bilateral de ninguna manera puede sorprenderse el contratista, quien no sólo tuvo a disposición dos (2) años para demandar, sino que pasados éstos, es decir caducada la acción, propició una nueva relación voluntaria sobre el mismo negocio, que ya nada le podía reportar, pues pasado aquél término no es posible retomar los efectos patrimoniales del contrato, así que si él y la administración decidieron hacerlo, no sólo obviaron la ley, sino que luego no pueden tratar de acceder a la jurisdicción que ya se había cerrado, por la propia inactividad o por falta de interés para demandar⁴.”

³ Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. 24.054.

⁴ Acerca de la posibilidad de interrumpir la caducidad de la acción en virtud de las relaciones o tratos que se presentan entre las partes durante el transcurso del plazo de caducidad, ha expresado la Sala –sentencia del 27 de septiembre de 2012, exp. 21.424–: “Respecto a este tema ha dicho la Sala –Sentencia de 25 de julio de 2002.



En el mismo sentido, expresa Cristian Andrés Díaz Díez⁵ que: “Conviene preguntarse, adicionalmente: ¿la falta de competencia de la administración también invalida el negocio jurídico que contiene la liquidación bilateral que, por fuera del término legal y convencional para la liquidación bilateral o unilateral, se celebre? En otras palabras, ¿si no obstante haber transcurrido la etapa convencional o legal de los cuatro meses, más el término de dos meses, además de los dos años con que cuentan las partes para liquidar el contrato de mutuo acuerdo o la entidad unilateralmente, se liquida de mutuo acuerdo, tal convención también se encuentra viciada por la falta de competencia de la entidad?”

“Si las partes suscriben la liquidación bilateral del contrato cuando expiró el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el negocio jurídico queda viciado de nulidad absoluta, por falta de competencia de la entidad, pues este elemento del acto jurídico no es requisito exclusivo de los actos administrativos, sino que se exige para cualquier actuación de las autoridades públicas, de conformidad con los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. En tal supuesto, la liquidación bilateral extemporánea también se encuentra viciada de nulidad, por objeto ilícito del negocio, por contrariar la competencia temporal prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y por desconocimiento de las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011), pues la liquidación por fuera de estos plazos implicaría revivir el cómputo de la caducidad...” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tal como se encuentra demostrado en el pliego definitivo numeral 5.2.23⁶, la liquidación se surtiría así:

“El presente contrato se liquidará por parte del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes, que contendrá un balance sobre la ejecución del contrato y los pagos realizados al CONTRATISTA y los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del contrato. No obstante lo anterior, el INTERVENTOR podrá solicitarle al CONTRATISTA, los documentos que considere necesarios para llevar a cabo la liquidación del mismo.

Rad. 07001-23- 31-000-1995-3893-01(13.893)-: ‘Se precisa además que las peticiones de pago hechas a la administración y las respuestas dadas por ésta no modifican lo dispuesto en la ley respecto del término de caducidad, ni lo relativo a la fecha desde la cual se debe contar el mismo. Igualmente, las manifestaciones que haga la Administración en torno a la vigencia del contrato, a la existencia de obligaciones o a la inexistencia de las mismas no determinan el inicio del cómputo del término de caducidad de la correspondiente acción; este pende de lo dispuesto en la ley. Por las mismas razones, tampoco es dable considerar que el término de caducidad sólo empieza a correr desde la fecha en la cual el municipio expidió al interesado copia auténtica de documentos que solicitó.’

“Con anterioridad había dicho esta misma Sala, en auto proferido el día 29 de abril de 1999⁴; que ‘Precisa finalmente la Sala que la sola circunstancia de que el entonces director de FONCOLPUERTOS hubiese manifestado mediante oficio del 26 de noviembre de 1996, que el contrato estaba vigente, no revive un negocio jurídico que había terminado el 1 de agosto de 1993, por vencimiento final del plazo. La suerte jurídica del contrato estatal no depende de apreciaciones, opiniones o conceptos, muchas veces equivocados o erróneos, de los administradores públicos.’

“Así mismo, se expresó en la sentencia del 6 de abril de 2000⁴ que Aceptar que el término de caducidad de la acción era igualmente de dos años, pero contados a partir del vencimiento de los tres meses que tenía la administración para resolver la petición que presentó el demandante el 27 de noviembre de 1989 con miras a obtener el pago de los servicios prestados, (art. 40 del CCA), **sería atentar contra las normas de orden público que fijan la caducidad de la acción, o más grave aún, tornarlo en un término que quedaría a la voluntad del demandante, por cuanto al reclamar a la administración en la fecha que a bien lo considere, sólo a partir del momento en que opere su silencio nacería para él la oportunidad procesal de reclamar ante el juez administrativo el reconocimiento esperado.** Se aclara que el momento para el cómputo del término de caducidad es el general que establece el art. 136 del C. C. A., a ‘partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento’, toda vez que como el contrato no se perfeccionó, la no aprobación del mismo no encuadra en ninguna de las situaciones particulares que inicialmente tuvieron desarrollo jurisprudencial recogidas hoy en el nuevo texto del art. 136 numeral 10 de la ley 446 de 1998. Como lo consideró el Ministerio Público, ‘en nuestro sistema, a diferencia del francés, no procede la decisión prealable, o sea la exigencia legal de obtener un pronunciamiento administrativo previo al ejercicio de la acción. Una cosa es que el administrado acuda a la administración en ejercicio del derecho constitucional de petición, y otra es que pretenda un pronunciamiento sobre el reconocimiento de un derecho que debe ser objeto de la pretensión procesal’. En estas condiciones, el término procesal para el ejercicio de la acción permanecía inmodificable y para que el demandante no dejara caducar la acción, no debió perder de vista la circunstancia que dio origen a sus pretensiones. Por tal motivo, habrá de revocarse la sentencia apelada y en su lugar declarar probada la caducidad de la acción.’”

⁵ Cristian Andrés Díaz Díez, La liquidación. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Ed. Jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-, No. 3, Medellín, 2013, págs. 254 a 256.

⁶<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-15-329773>

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 80 de 1993, si el contratista no se presenta a la liquidación dentro del plazo previsto para ello por la Entidad Territorial, o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición..."

El término de los 4 meses convenido entre las partes se cuentan a partir de la terminación del contrato la cual se fue el **8 de mayo de 2011**⁷, si en dicho plazo no se surtiera la respectiva liquidación la Entidad Estatal tenía la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual disponía de un plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término convenido por las partes, para practicarla mediante acto administrativo motivado, circunstancia que es procedente cuando: **(i)** el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; **(ii)** si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un arreglo.

En tanto, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente el contrato, la ley permite que este sea objeto de liquidación, dentro de los dos (2) años siguientes, al vencimiento de dicho interregno, término dentro del cual se tiene la posibilidad de interponer el medio de control de controversias contractuales, tiempos que son preclusivos, por lo cual si no se actúa dentro de los mismos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato y la respectiva acción estaría caducada.

En el caso bajo estudio el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 00742 del 9 de octubre de 2015, terminó el 8 de mayo de 2011, y tal como se indicó se contaba con un plazo para liquidación de 4 meses, (8 de septiembre de 2011), una vez culminado este término se contaba con el tiempo de 2 meses (8 noviembre de 2011), entonces se tiene que la fecha para establecer la caducidad empieza a contarse al día siguiente esto es el 9 de noviembre de 2011, en el caso de autos la demanda se presentó el 3 de octubre de 2017⁸, de manera que trascurrieron desde el 9 de noviembre de 2011, **5 años 10 meses y 24 días** aproximadamente razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad, que consagra el artículo 164 numeral 2, literal j) del CPACA de dos (2) años.

Se concluye entonces, que en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podía propiciar una nueva relación voluntaria sobre el mismo negocio, suscribiendo un acta bilateral de liquidación, pues la caducidad para ejercer la acción no empieza a correr desde que se liquida bilateralmente el negocio, pues tal y como lo ha determinado el Consejo de Estado quedaría abierta la posibilidad de que las partes liquiden en cualquier tiempo, razón por la cual el término de los dos años comenzara a correr después del plazo que fijado para liquidar el contrato -seis (6) meses-, ya que los negocios jurídicos celebrados por fuera de dicho interregno entre las partes de ninguna manera afectan el término de caducidad, circunstancia fundamentada en el principio de la seguridad jurídica, en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, el cual dispone: "Cuando hubiere operado la caducidad". En razón a lo antes expuesto el Despacho,

⁷Folio 28. Afirmación realizada en los hechos de la demanda.

⁸Folio 29

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Departamento de Amazonas, contra Consorcio Diseños Amazonas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

DVQC

<p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. _____ En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00117-01
Demandante: LEYDI OFELIA CARVAJAL DUQUE
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la demanda instaurada por Leydi Ofelia Carvajal Duque, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 29 de septiembre de 2017, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 61 del 2 de octubre de 2017¹, toda vez que luego de realizar un estudio de la misma, se indicó que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual era necesario que el poder y la demanda fueran adecuados conforme a las exigencias contenidas en el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho recuerda, que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "...Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas...", sin embargo mediante informe secretarial del 24 de octubre de 2017², se indicó que vencido el término de corrección de la demanda, no milita ningún pronunciamiento que corrija la misma.

Así las cosas, como quiera no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que en su tenor literal reza:

Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En razón a lo antes expuesto el Despacho,

¹Folio 87

²Folio 89

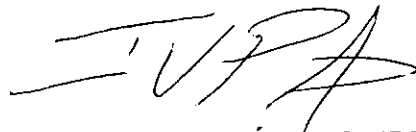
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Leydi Ofelia Carvajal Duque, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00108-01
Ejecutante: WILMER DE JESÚS PÉREZ PÉREZ
Ejecutado: Departamento de Amazonas
Decisión: **Niega Mandamiento de Pago**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control referenciado, donde se pretende se libere mandamiento de pago como sigue (fl. 2);

- 1) Por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTAA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$47.431.310,63)**, correspondiente al saldo del valor total de los derechos económicos del acta del corte número seis (6), con cargo a los saldos del contrato de obra No 001158 de 2012, suscrito con la GOBERNACION DE AMAZONAS y CONSORCIO LOS LAGOS, conforme al ACTA DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS, de fecha 11 de septiembre de 2015, en la cual la GOBERNACION DE AMAZONAS acepta, ordena y autoriza la cesión de derechos económicos al, al señor WILMER DE JESUS PEREZ PEREZ.
- 2) Por los intereses comerciales corrientes por mora sobre el capital, liquidados a la tasa del certificada por la Superintendencia Bancaria, por un valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$29.148.561)** desde el 11 de septiembre de 2015, fecha cuando se suscribió la obligación, hasta el 20 de agosto de 2017, correspondiente al saldo del valor total de los derechos económicos del acta del corte número seis (6), con cargo a los saldos del contrato de obra No 001158 de 2012, suscrito con la GOBERNACION DE AMAZONAS y CONSORCIO LOS LAGOS, conforme al ACTA DE AUTORIZACION DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS, de fecha 11 de septiembre de 2015.
- 3) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el saldo del valor total del acta del corte número seis (6), con cargo a los saldos del contrato de obra No 001158 de 2012, suscrito con la GOBERNACION DE AMAZONAS y CONSORCIO LOS LAGOS, causados desde el 21 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1. Requisitos formales de la demanda.

Se tiene que el apoderado del demandante está facultado para iniciar este cobro, pues actúa conforme al poder otorgado (fl. 7) y, si bien dentro del mismo no se precisaron los valores objeto de recaudo sí se hizo en la demanda. Así mismo, esta se presentó conforme a lo normado en los artículos 162 del CPACA y 82 del CGP.

2. Competencia.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)**” (Negrillas del Juzgado).

Así mismo, conforme al numeral 7° del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos “**cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Negrillas del Despacho), razón por la cual este juzgado también es competente pues en la demanda se estimó la cuantía en \$76.579.871,63 (fl. 5), sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de esta demanda (25 de agosto de este año, fl. 6) era de \$1.106.575.500.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 156 del CPACA en razón a que “**en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**” (Negrillas del Despacho), teniendo en cuenta que el Acta de Autorización de Cesión de Derechos Económicos (fl. 8) y las obligaciones de ella derivadas debían ejecutarse en este Departamento.

3. Caducidad.

Al respecto, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA señaló que “**cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (Negrillas del Juzgado). Así, con la demanda se allegó fotocopia incompleta del **ACTA DE AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS** (fl. 8) suscrita por el demandado Departamento de Amazonas, donde se consignó que los giros o sumas que se consignen al aquí demandante Wilmer de Jesús Pérez Pérez en su condición de cesionario “(...) estarán supeditadas al PAGO del Acta parcial de obra Nro. 6, debidamente recibidas y ejecutadas a favor de la Gobernación del Amazonas, hasta por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$202.697.116,06), presentados por el contratista CEDENTE (Consortio los Lagos)”, **sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de esa condición, es decir, la exigibilidad de la obligación cuyo cobro aquí se pretende, razón por la cual NO es posible contabilizar el término de caducidad para su recaudo.**

4. Conciliación.

Revisada la constancia obrante a folio 24, se encuentra que se adelantó trámite conciliatorio para el medio de control de Controversias Contractuales y **NO** para el presente.

5. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo

De Conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo “(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (Negrillas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es clara cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, exigible cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido¹.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del Radicado N° 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que;

*“Es de anotar que **cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo** en la medida en que **está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos**, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra”* (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, en pronunciamiento de 25 de mayo de este año, la sección primera de la misma corporación dentro de la acción de tutela N° 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011 emitido dentro del Radicado N° 00442-01 (37,711) se había explicado también que;

“(…)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el **título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**”* (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.” (El subrayado y negrilla no corresponde al texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado N° 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene entonces que las sumas cuyo cobro se persigue tienen por origen un contrato estatal, es decir en principio un título ejecutivo de naturaleza compleja. En efecto, conforme a lo afirmado en el hecho 1º de la demanda, su génesis es el Contrato de obra N° 01158 de 2012 celebrado inicialmente entre el Consorcio los Lagos y el Departamento de Amazonas, para la Construcción del Sistema de Acueducto para el Centro Poblado de la Comunidad Indígena del Km 11, Comunidad Indígena San José del Km 6 y Comunidad Indígena San Antonio de los Lagos, localizadas en este municipio contrato del cual no se aportó original ni copia auténtica, así como tampoco acta de su liquidación si hubo lugar a ella.

Con la demanda solamente se adjuntó;

i) Fotocopia simple de la solicitud de cesión de los derechos económicos para el pago del acta de corte N° 6 al demandante Wilmer de Jesús Pérez Pérez (fl. 9) con cargo a los saldos del contrato de obra señalado anteriormente, suscrita por quien afirmó ser el Representante Legal del Consorcio los Lagos.

ii) Fotocopia incompleta del Acta de Autorización de Cesión de Derechos Económicos (fl. 8) de 11 de septiembre de 2015, suscrita por el demandado Departamento de Amazonas, donde se condicionaron los giros o sumas que se consignen al aquí demandante Wilmer de Jesús Pérez Pérez en su condición de cesionario "(...) al PAGO del Acta parcial de obra Nro. 6, debidamente recibidas y ejecutadas a favor de la Gobernación del Amazonas, hasta por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$202.697.116,06), presentados por el contratista CEDENTE (Consorcio los Lagos)". Precizando el Juzgado que no se acreditó el cumplimiento de esa condición, **ni en consecuencia la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende.**

iii) Fotocopia simple de la Autorización (fl. 10) a la Tesorería del Departamento de Amazonas y/o CONSORCIO FIA, para pagar al demandante el valor total de los derechos económicos del acta de corte número 6 con cargo a los saldos del mencionado contrato de obra N°. 001158 de 2012, donde se aclaró que dicho valor corresponde al pago que adeuda el Consorcio los Lagos al señor demandante por concepto de finalización de las obras a satisfacción por parte de la Gobernación de Amazonas del anterior contrato.

iv) Copia simple sin suscribir del ACTA PARCIAL N° 06 AL CONTRATO DE OBRA 1156 De 2012 (fls. 11 al 22) donde se consignó que la suma a girar inicialmente al Consorcio los Lagos eran \$202.697.116,06, que coincide con el valor señalado en la fotocopia incompleta del Acta de Autorización de Cesión de Derechos Económicos hecha al demandante.

De igual forma en su hecho 6º, se afirmó que el demandado ordenó el desembolso al demandante de \$155.265.805,50 por **concepto de la liquidación parcial de la anterior acta**, quedando un saldo de \$47.431.310,63 que corresponde al valor de la primera pretensión. Sin embargo, no se adjuntó la liquidación parcial de esa acta, no habiéndose demostrado lo afirmado en ese hecho ni que el plazo para la cancelación de dicho saldo fuera el 11 de septiembre de 2015 como se indicó en el hecho 7º de la demanda.

Así mismo, existe contradicción en lo afirmado en los hechos 5º y 6º pues en ellos se indicó que existió el anterior abono, pero en el hecho 7º se aseveró lo contrario. En el mismo sentido, en el hecho 12 se consignó que la obligación aquí ejecutada emerge directamente del contrato estatal mencionado y demás documentos pertenecientes a él, sin embargo tal documentación no fue aportada con la demanda. Finalmente, tampoco se demostró que hubiera lugar al cobro de los intereses solicitados en las pretensiones 2º y 3º de la demanda, es decir, que hubiesen sido pactados.

Entonces, consecuencia del anterior análisis se concluye que no existe título ejecutivo alguno dentro de la documentación revisada y que fuera allegada con la demanda, que permita afirmar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a

favor del demandante, razón por la cual se impone **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por lo que el Juzgado,

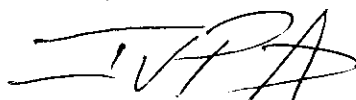
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Hermides Bahamón Bolaños como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 7.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

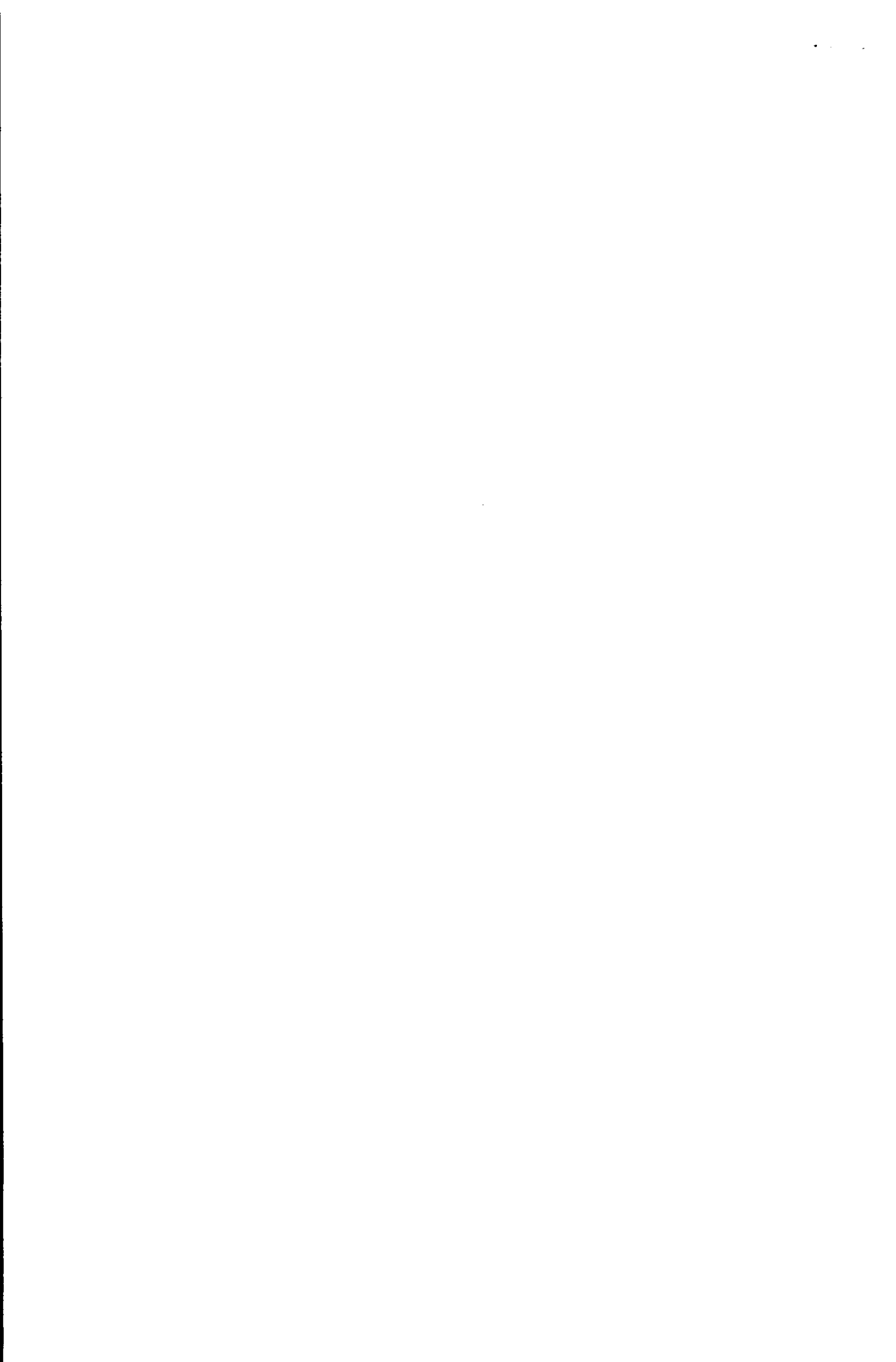
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación número: 25000234200020170287000
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**
Demandado: Joaquín Humberto Peña Motta

Decide el Despacho sobre la concesión del recurso extraordinario de revisión, en cumplimiento a la providencia emanada del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de agosto de 2017.

El abogado Edwin Andrés Coral Moreno actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, presentó recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la sentencia de 13 de mayo de 2008, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda decisión que fue adicionada y aclarada mediante providencia del 4 de junio de 2008, cobrando ejecutoria el 30 de enero de 2009¹.

Sea lo primero indicar que la normatividad que regula el recurso es la contenida en la Ley 1437 de 2011, en virtud a que el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto el 14 de junio de 2017², y como quiera que éste constituye un nuevo proceso, distinto de aquél en donde se profirió la providencia cuestionada la normatividad precedente es la vigentes al momento de su interposición.

Frente a la oportunidad para interponer el recurso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 251 señala:

“ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento

¹ Folio 168 Expediente: 910013331001-2007-00264-01. Oficio No. 51 del 2 de febrero de 2009, emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”

² Folio 136

del acuerdo transaccional o conciliatorio.” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Revisado el contenido del recurso de revisión presentado se tiene que la causal propuesta es la contenida en el **artículo 20 de la Ley 797 de 2003**, razón por la cual el recurso debe interponerse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Como ya se dijo la sentencia controvertida en el proceso de la referencia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2009³, sin embargo es necesario aclarar que el Consejo de Estado⁴ al acoger y citar la sentencia SU-427 de 11 de agosto de 2016, emanada de la Corte Constitucional, la cual realizó un análisis legal del recurso extraordinario de revisión, expresando cual era al término para solicitar la revisión de providencias judiciales, indicó:

“...La Corte señaló que aunque este precepto constitucional no ha sido desarrollado mediante una ley, el ordenamiento jurídico consagra para estos fines el recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y conforme el artículo 251 del CPACA, ese mecanismo debe presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Pero, que dada la situación que afrontaba CAJANAL y al estado de cosas inconstitucionales al interior de la entidad, los cinco (5) años de que trata la norma mencionada deben contabilizarse “no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013”.

Por eso, en esa sentencia de unificación, concluyó la Corte que “ante la existencia otro mecanismo judicial como lo es el recurso de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP para cuestionar decisiones judiciales en las que presuntamente se haya incurrido en un abuso del derecho son improcedentes al tenor del artículo 86 de la Constitución”...
(Negrillas y Subrayas del Despacho)

En suma, si bien la sentencia controvertida en el proceso de la referencia quedó ejecutoriada el **30 de enero de 2009**, según el análisis hecho por la Corte Constitucional, la UGPP puede acudir a este mecanismo dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que asumió las funciones de defensa judicial de CAJANAL, es decir la contabilización del término se efectúa desde el **12 de junio de 2013**, y como quiera que el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto el 14 de junio de 2017, el Despacho encuentra que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 251 del CPACA.

Finalmente examinado el recurso encuentra el Despacho que ella reúne los requisitos previstos en el artículo 252 del CPACA; y analizada la sentencia controvertida en el

³Folio 168 Expediente: 910013331001-2007-00264-01. Oficio No. 51 del 2 de febrero de 2009, emanado del Tribunal Administrativo de cUndinamarca Sección Segunda, Subsección “D”

⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Sentencia del once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03464-01(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

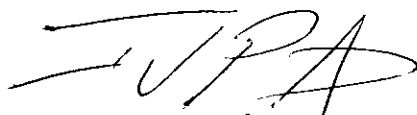
proceso de la referencia, se observa que ella decidió un asunto de carácter laboral, de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública en consecuencia, la competencia para conocer del mismo radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso extraordinario de revisión presentado por el abogado Edwin Andrés Coral Moreno actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia el 13 de mayo de 2008.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

DVGC

<p>14 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>77</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00049-01
DEMANDANTE	ALVARO MENDIETA MORA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 19 de mayo de 2017¹, el Despacho admitió la demanda presentada por Álvaro Mendieta Mora contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- El día 1 de agosto de 2017², se efectuaron todas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- El término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el día 7 de septiembre del año 2017.
- 4.- El término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 20 de octubre de 2017.
- 5.- La Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Amazonas, no contestaron la demanda dentro del término concedido para el efecto.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

¹Folios 21 y 22

²Folio 33

1. **Oportunidad**, La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su proroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera de texto).

Una vez analizada la actuación y atendiendo a que el día 1 de agosto de 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 180 del CPACA, procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas **con la asistencia obligatoria a la presente audiencia** y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)

Además el numeral 4° ibidem indica claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Se advierte a la parte demandada que el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Señálese, el día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

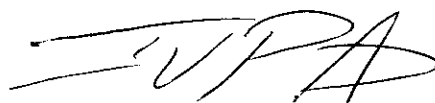
TERCERO. Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

CUARTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de

exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

QUINTO. Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

DVGC

<p>14 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>72</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA

Leticia, diez (10) de noviembre de 2017

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 91001-33-33-001-2017-00085-00
Demandante: DIEGO GARCÍA CAHUACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE AMAZONA.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹ dentro del proceso de la referencia, corresponde al despacho decidir sobre su concesión.

Se presenta escrito de apelación, obrante a folios 46 y 48, en contra del auto que rechaza la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad. Frente a la inconformidad del impugnante el despacho habrá de señalar:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechace la demanda es de naturaleza apelable, de igual forma, en el inciso final del precitado artículo se señala, que el recurso debe concederse en el efecto suspensivo, el cual describe.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación **se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 244 *ibídem*, establece el procedimiento para el trámite de los recursos de apelación contra autos proferidos en audiencia o notificados por estado y frente a estos últimos destaca:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

¹ Folios 40-44

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado nuestro)

Así las cosas, observa el despacho que el auto impugnado data del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que fue notificado en estado N° 67 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)², razón por la cual el término para interponer el recurso de apelación al tenor del artículo antes transcrito comenzó a correr desde el día siguiente al de su notificación por estado, vale decir, desde el veinte (20) de octubre y va hasta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Como quiera que se observa en el sello de radicación del escrito impugnatorio (fl. 48) que el recurso se presentó el día veintitrés (23) de octubre del año en curso, se entiende que el recurso fue presentado dentro del término legal antes señalado, por cuanto es procedente la concesión del recurso para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito judicial de Leticia.

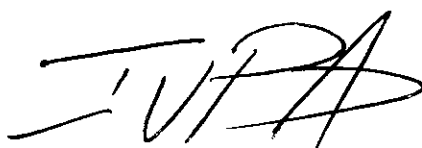
RESUELVE

Primero.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- POR SECRETARÍA remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

Tercero.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

wp



² Folio 44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2017-00056-01
DEMANDANTE	HELMER CARDOSO PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

14 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 72 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2017-00076-01
DEMANDANTE	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL CONSEJO INDÍGENA MAYOR DEL PUEBLO MURUI-CIMPUM
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

DVGC

<p>11 4 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>72</u> En el portal www.ramojudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVISON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta conforme al auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar desistida la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Vencido el término anterior sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

DVGC

<p>14 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>72</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00017-01
Ejecutante: PEDRO KUYOTECA KOMEJEÑO.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Como quiera que la demanda se encuentra para estudio de solicitud de mandamiento de pago y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica que “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera de texto); en tal sentido se pronunció el Consejo de Estado al señalar:

“Conforme al artículo 497¹ del C. de P. C., el juez cuenta con la plena facultad de ordenar en el mandamiento ejecutivo que se cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Quiere ello decir, que el juez pudo analizar de entrada qué faltaba para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre de la totalidad del título (sentencia)”². (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas corresponde al Despacho librar el mandamiento ejecutivo por las suma que legalmente correspondan, determinando si las mismas se acompasan con el valor que se reclama en el escrito introductorio, en virtud a lo anterior, esta instancia solicitara apoyo a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se realice la respectiva liquidación de conformidad con el parágrafo del artículo 446 del C.G.P³. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA solicítese el apoyo a la oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realicen las respectivas operaciones aritméticas para establecer si la suma solicitada por la parte ejecutante es la que legalmente corresponde.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase copia de las piezas documentales obrantes a folios 1 a 13 (demanda), 16 a 67 (sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria), 70 a 75 (Resolución No. 0692 del 10 de marzo de 2016) y 79 a 87 (Resolución No. 1449 del 26 de mayo de 2016) a la oficina de la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura.

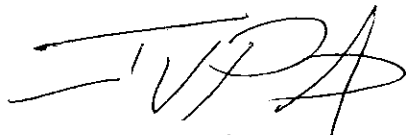
¹ Reza la norma, “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

² Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia de 6 de febrero de 2013, Exp. No. 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC), Actor: Manuel Ricardo Amaya Ballesteros

³ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase a la Oficina de Liquidación de Créditos del Consejo Superior de la Judicatura. copia de las piezas documentales obrantes a folio 100 , en el proceso identificado con Radicado No. 910013331001-2011-00238, correspondiente a los certificados de factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	91001-3333-001-2015-00036-01
EJECUTANTE:	MARÍA ISABEL RIASCO FONSECA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al Artículo 329 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en providencia proferida el 1 de junio de 2017, modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por éste Juzgado, el 14 de junio de 2016, y confirmó en lo demás la sentencia apelada, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

